SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1522

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur.

Recurrido: PER1

Abogados:Licda. Cynthia Arjona Tejera y Lic. Marcos Esteban Colón Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, domicilio y asiento social ubicado en la ADD1

Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, el primero domiciliado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y el segundo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; debidamente representados por su abogado apoderado especial el Lcdo. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur, con estudio profesional abierto en la ADD2 Santiago de los Caballeros; y domicilio ad hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en el ADD4 y elección de domicilio ad hoc, en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00193 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 2015-00006 dictada el 19 del mes de enero del año 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de PER1 con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Cinthya Arjona Cabrera y Marcos Esteban Colón Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 30 de marzo de 2012, al entrar en contacto con un cable del tendido eléctrico, PER4 resultó lesionado; b) en virtud de ese hecho, el indicado señor demandó a Edenorte Dominicana S. A., en reparación de daños y perjuicios, argumentando que esto se debió a que los cables estaban mal colocados; demanda que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia núm. 2015-00006 de fecha 19 de enero de 2015, acogió de manera parcial la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD$1,500,000.00, a favor de la parte demandante por los daños y perjuicios morales sufridos por él a consecuencia del accidente del que resultó lesionado; c) Edenorte apeló dicho fallo y la jurisdicción a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado.

2)En sustento del recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de motivación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce –en síntesis- que la corte a qua, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al establecer que los cables del tendido eléctrico estaban "colocados de manera anormal", lo cual fue verificado en el plano de fecha 14 de noviembre de 2011, elaborado por la parte demandada en la que se planificó el retranqueo de movimiento del poste ubicado en la ADD6 que la alzada no puede establecer que el cable estaba mal colocado por el solo hecho de presentarse el plano de movilización de un poste de luz, ya que con ello no quiere decir que el poste estaba situado de manera anormal, ni el cable en cuestión. Y que, de la motivación y el testimonio de PER5 lo que se deduce es que el demandante sufrió la descarga eléctrica cuando este se disponía a levantar las varillas con las que trabaja e hizo contacto con los mismos, situación con la que se verifica que quien tuvo la conducta errónea, culposa e imprudente fue el demandante.

4)La parte recurrida expone en su escrito de defensa, que de las declaraciones del testigo, recogidas por el juez de primer grado, se colige que el accidente eléctrico se debió a que las varillas, al momento de intentar levantarlas, ya estaban electrificadas en el suelo y no como alegan los recurrentes que fue por una mala maniobra del demandante al no percatarse la cercanía de los cables del tendido eléctrico.

5)De la sentencia impugnada se observa que la alzada fundamentó su decisión, estableciendo lo siguiente:

12 Contrario a lo sostenido por la parte demandada, el juez a quo para acoger la demanda y retener su responsabilidad civil se basó en que el accidente eléctrico se produjo cuando el demandante realizaba trabajos de construcción en Santiago Rodríguez, debido a que los cables del tendido eléctrico estaban colocados de manera anormal, lo que se verificó por el plano de fecha 14 de noviembre de 2011, elaborado por la demandada, mediante el cual se planificó el retranqueo de movimiento del poste ubicado en la carretera Mao-Santiago Rodríguez, que de igual modo, se fundamentó en el informativo ordinario dispuesto a cargo de la parte demandante, a través del cual prestó su testimonio el señor PER6 quien expuso lo

siguiente: “El 30 de marzo de 2012, nosotros fuimos hacer un trabajo a la casa de PER7 que yo trabajo varilla. Yo pasé por debajo de unos cables y medi el espacio del trabajo, entonces el ayudante y yo fuimos y cogimos la varilla y llegamos a levantarla y cuando me vine a dar cuenta ya la varilla me habia tirado y el muchacho estaba quemado y tirado... Era encima de una casa en la segunda planta. Los cables se cargaron demasiado y cuando le puso la mano a la varilla, ahí mismo nos impactó [...]”; a que con dicho testimonio se estableció que las lesiones que presenta el recurrido-demandante ocurrieron por entrar en contacto con los cables que conducen electricidad, sin que tales declaraciones fueran contradichas mediante el contra informativo testimonial que le fuera reservado a la parte demandada () A través del informativo ordinario y del plano confeccionado por la demandada para trasladar el poste del tendido eléctrico ubicado en la carretera Mao-Santiago Rodríguez, se revela que el accidente eléctrico ocurrió por la anormalidad de los cables, donde la parte demandada presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad, por tanto estaba obligada como guardiana, a mantener sus instalaciones en buenas condiciones, a fin de evitar todo peligro para las personas y propiedades. 19.- Como resultado de lo anterior, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida, por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable

6)Debemos dejar por sentado que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la alzada.

7)En el caso concreto, se invoca la desnaturalización del plano de fecha 14 de noviembre de 2011 y de las declaraciones del testigo PER8 ante el tribunal de primer grado. En lo que se refiere al plano indicado, el vicio de desnaturalización no puede ser retenido, toda vez que la parte recurrente no ha depositado dicha pieza ante esta Corte de Casación, con la finalidad de verificar si, en efecto, como lo indica la parte recurrente, la corte incurrió en un error de interpretación al establecer de esta pieza que el cable que ocasionó las lesiones a PER4 se encontraba colocado de forma anormal. En ese sentido, procede desestimar el vicio que se analiza respecto de esta pieza probatoria.

8)En lo que se refiere a la invocada desnaturalización de las declaraciones del testigo, la parte recurrente pretende establecer, por primera vez en casación, que de estas podía derivarse la falta de la víctima como eximente de responsabilidad. Se verifica en el fallo impugnado que este argumento no formó parte de lo que se invocó ante la jurisdicción de alzada, de manera que se trata de un aspecto inadmisible por novedoso.

9)De todas formas, se impone que esta Corte de Casación esclarezca que, contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, no puede derivarse una desnaturalización de las referidas declaraciones al ser indicado por el testigo lo siguiente: cogimos la varilla, llegamos a levantarla y cuando me vine a dar cuenta ya la varilla me había tirado y el muchacho estaba quemado y tirado. Así resulta, debido a que la alzada derivó la participación activa de la valoración conjunta de dicha pieza con el plano mencionado anteriormente. En ese sentido, la retención de responsabilidad de la empresa distribuidora fue la consecuencia de la valoración probatoria que corresponde a los jueces de fondo, que determinaron que al encontrarse el cableado colocado de forma anormal

se produjo el accidente conforme los hechos que relata el indicado testigo. Por tanto, no se retiene vicio alguno al analizar el caso en ese sentido y, por consiguiente, se impone desestimar el medio analizado.

10)En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte a qua no justifica de manera razonable por qué atribuye responsabilidad a la ahora recurrente, y solo se limita a hacer generalizaciones, trascribiendo textos normativos de la responsabilidad, atribuyendo responsabilidad a Edenorte por un hecho no comprobado, es decir, la supuesta anormalidad en que estaba colocado el cable con el cual se hizo contacto el demandante. Y que no se han establecido aspectos cruciales donde se establezca que Edenorte era la guardiana del cable que intervino, sobre todo si tomando en cuenta un hecho no controvertido, de que el accidente se produjo en el techo de la casa de quien contrató al demandante, lugar este que escapa al control y dirección de la empresa distribuidora.

11)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la carga de la prueba es invertida en el tipo de responsabilidad civil, ya que el demandante no debe probar la existencia de la falta, sino más bien, que quien debe probar una de las condiciones liberatorias de su responsabilidad es el guardián de la cosa inanimada, lo que no sucedió en la especie.

12)Al aducido hecho generador le fue aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la contraparte probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13)Al tratarse de una demanda original en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de los elementos para declarar responsable a la persona. En ese sentido, contrario a lo que se argumenta, la alzada motivó debidamente las razones por las que consideró de lugar retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, pues estableció la participación activa de la cosa tomando en consideración la forma en que estaban colocados los cables y retuvo el daño estableciendo las lesiones que fueron sufridas por el demandante primigenio al momento de entrar en contacto con el cable del tendido eléctrico.

14) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que no se establecieron aspectos donde se establezca que Edenorte era la guardiana del cable que intervino, esta Primera Sala precisa destacar que, contrario a lo alegado, la alzada retuvo dicha guarda tanto del testigo ordinario, como del plano confeccionado por la parte demandada para trasladar el poste del tendido eléctrico ubicado en la carretera Mao-Santiago, donde se revelaba que el accidente eléctrico ocurrió por la anormalidad de los cables donde la parte demandada prestaba su servicio como empresa distribuidora de electricidad, por lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar los elementos probatorios que tuvo a su alcance y fundamentó los motivos que dieron lugar confirmar la sentencia del primer juez.

15)Que luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) y la determinación de la guarda, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial6, con la finalidad de demostrar que la cosa que ocasionó el daño no se encontraba bajo su guarda o algún eximente que le liberara de responsabilidad; pero no fue lo que ocurrió en la especie.

16)En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17)De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra de la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00193 de fecha 6 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colon Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici